



Resolución Sub Gerencial

Nº 0506 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 97097-2016 de fecha 29 de agosto del 2016, donde la Empresa **KANAX ADVENTURE EIRL.**, en adelante el administrado, efectúa el descargo respecto al acta de control Nº 000755-2016 de fecha 22 de agosto del 2016, registro Nº 93452-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC, RNAT en adelante el reglamento, e informe Nº 104-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia del presente, el día 22 de agosto del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8M-959 de propiedad de **KANAX ADVENTURE EIRL.**, que cubría la ruta regional Majes-Arequipa, conducido por Adolfo Yhonnatan Condori Caro, levantándose el Acta de Control Nº 000755, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/. 1975.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor (...);

Que, la gerente de **KANAX ADVENTURE EIRL.**, señorita Silvia Concepción Zavalaga, presenta un escrito de descargo con registro Nº 97097-2016 de fecha 29 de agosto de 2016, solicitando se declare insuficiente el acta, argumentando que conforme aparece en el acta de control 000755, se tiene que el lugar de intervención es el puente Congata perteneciente al Distrito de Tiabaya, es decir zona urbana y al momento de la intervención el vehículo no estaba prestando servicio nos dirigímos al pueblo de Congata, ese día su vehículo no tenía ningún viaje a Provincias (...), manifiesta que el inspector impone dos infracciones una I.2.b que es referido al transporte urbano provincial y por otra parte impone I.3.b por no llenar correctamente manifiesto de pasajeros ni hoja de ruta (...), indica que Uds. escogen una zona urbana para realizar sus operativos teniendo en cuenta que en el lugar denominada puente Congata es una vía urbana que existe servicio urbano entre la Ciudad de Arequipa con el pueblo de Congata y del pueblo de Leticia, por lo que sería difícil determinar si realmente el vehículo está prestando servicio entre provincias, no adjunta ningún medio probatorio que pueda ser valorado al momento de resolver;

Que, en relación al descargo presentado, donde manifiesta que al momento de la intervención el vehículo no estaba prestando servicio, se dirigían al pueblo de Congata, ese día no tenía ningún viaje a provincia, al respecto es pertinente precisar que dicha versión no se ajustaría a la verdad, toda vez que a folios cuatro (04) del expediente fluye el manifiesto de pasajeros Nº 000205 que el mismo conductor Adolfo Condori Caro entregó al inspector, y en su contenido de la misma se describe como origen: Arequipa, destino: Ilo, fecha: 22/08/16, asimismo, el inspector de manera espontánea contabilizó a 14 pasajeros a bordo, describiendo como origen: Arequipa, destino: Ilo, los cuales dan fe, para determinar que el vehículo de placa de rodaje V8M-959, al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte en la ruta Arequipa-Ilo, sin reunir los requisitos exigidos en el RNAT, en tal sentido, en valoración conjunta de los hechos y descargo se establece un juicio razonable de responsabilidad en la infracción cometida en la cual recae la sanción, por lo que lo sustentado por la administrada no logra rebatir la sanción impuesta en el acta de control de código I.3.b;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0506 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, en otro punto del descargo la administrada indica que en el acta de control se imponen dos infracciones I.2.b, I.3.b dicha asseveración no es verdad ya que de la verificación efectuada al acta de control original se observa que el inspector ha tipificado la infracción I.3.b, en el tenor literal describe no llenar correctamente el manifiesto de pasajeros ni la hoja de ruta, mas no se observa ningún otro código de infracción que corrobore lo sostenido por la administrada; En consecuencia dichos argumentos ofrecidos por la administrada, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control 000755;

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V8M-959, al momento de ser intervenida se encontraba presentado servicio de transportes especial de personas (transporte turístico) sin reunir los requisitos mínimos establecidos en los artículos 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC., de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniendo, sino del propio conductor Adolfo Yhonnatan Condori Caro, quien lo ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente tal como lo exige la Directiva N° 011-2009-MTC/15. En consecuencia se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 000755-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 tabla de infracciones del Reglamento;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 104-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO los extremos del expediente de descargo presentado por Silvia Concepción Herrera Zavalaga, respecto al acta de control N° 000755-2016 levantada el día 22 de agosto del 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la Administrada KANAX ADVENTURE EIRL., en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje V8M-959, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del anexo II Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **15 SEP 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA